



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2019 315 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de noviembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** en **SUBSDIO DE APELACION** propuesto por el apoderado de la parte demandada Ferreaceros y Estructuras de Colombia S.A.S (En Liquidación) [pdf029] en contra del auto de fecha **23 de septiembre de 2022**, [pdf 028] por medio del cual se denegó el levantamiento de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

En la decisión recurrida, este despacho denegó la petición de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes que son de propiedad de la sociedad demandada **FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA.S.A.**, disuelta y liquidada, según acta del 4 de octubre de 2019 e inscrita en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por no encontrarse dentro de los casuales del artículo 597 del C.G.P.

Como réplica, el recurrente señala que: en el proceso de liquidación voluntaria, se debe dar cumplimiento a la prelación de créditos, de acuerdo con la jerarquía que esta determinada por la ley.

Asegura que las acreencias laborales gozan de especial protección dentro de los procesos concursales.

Indica que las medidas cautelares, decretadas en un proceso judicial, entorpecen el proceso liquidatorio, y en especial afectan la prelación de créditos, para lo cual se debe aplicar la hermenéutica prevista del Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 28 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso 2019-00016, promovido por Laboratorios Gothaplast Ltda. contra EPSIPHARMA, con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, indicó que, independientemente del tipo de liquidación que afronte una sociedad, cualquiera que ella sea, no resulta factible hacer efectivas las medidas cautelares, pues de hacerse una distinción entre la liquidación voluntaria y la obligatoria, se generaría una "*interpretación odiosa que rompería el principio de igualdad de los acreedores frente a la masa de bienes a liquidar*".

Y agregó que, "*desde esta perspectiva, si el proceso de liquidación -sea cual ,sea su naturaleza- tiene por objeto - entre otros- la realización de los bienes del deudor para atender de forma ordenada el pago de las obligaciones, resulta incontestable que las medidas cautelares ordenadas en este juicio, iniciado con posteridad a la fecha en que se dispuso la liquidación de la entidad, sí debían levantarse.*"



Proceso N°. 500013153001 2019 315 00

Trae a colación el concepto 220-216148 del 5 de octubre de 2017, de la Superintendencia de Sociedades en el que se indicó:

(...) "Dentro de la normatividad legal que gobierna el proceso de liquidación privada, no existe norma que regule el tema central su consulta, por lo tanto, en opinión de esta superintendencia, el liquidador debe recurrir al juez que adelanta el proceso respectivo, en aras de lograr levantar las medidas cautelares que pesan sobre el único activo que tiene la persona jurídica, haciendo hincapié en que para el pago de las acreencias existe una prelación de pagos debidamente establecida por la ley, donde las obligaciones laborales indudablemente están por encima de cualquier otro tipo de crédito.

Finalmente, dice que el trámite liquidatorio, sea cual sea su carácter, se debe desarrollar con absoluto respeto por la prelación de créditos prevista en la Ley cuya materialización, impide a los acreedores y a los jueces ante quienes éstos acudan, adoptar dentro del litigio cualquier determinación que implique una vulneración de dichas disposiciones, situación que se presentaría si este operador judicial decide mantener las medidas cautelares desconociendo la finalidad y las formalidades propias del proceso liquidatorio.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Juzgado anunciará que no revocará el auto aquí atacado, por estas someras razones:

Si bien el recurrente trae como argumento un concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, lo cierto del caso, es que como lo ha advertido dicha institución, dentro de la normatividad legal que gobierna el proceso de liquidación privada, no existe norma que regule este tema en particular.

Por lo tanto, en este caso, el liquidador debe presentar la petición de lograr levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble, haciendo hincapié que el pago de las acreencias existe una prelación de pagos debidamente establecida por la ley.

Sin embargo, este análisis, no es concluyente, es más en diversos conceptos sobre esta temática, también se ha señalado que el liquidador está en la obligación de hacer líquidos los activos y cancelar los pasivos, con el fin de cubrir en primer término en forma ordenada las obligaciones de acuerdo con la prelación de créditos y hacer una reserva.



Proceso N°. 500013153001 2019 315 00

Es más, también se ha indicado que con relación al embargo sobre los bienes de la sociedad en liquidación, estos que **se encuentren fuera del comercio**, razón por la cual es deber del **liquidador y del acreedor que goza de prelación**, desplegar las actividades pertinentes, con el fin de que los despachos judiciales que decretaron las medidas cautelares, **eviten que se produzcan pagos sin respeto a los privilegios establecidos** por la ley y, particularmente, los derechos de los trabajadores que gozan de protección especial legal y constitucional.

Pues se considera que el **liquidador no cuenta con medidas de su exclusiva potestad para levantar las medidas** y para atender el pago ordenado de las acreencias en este proceso que, aunque privado, debe ser universal y garantizador de la atención legal de las obligaciones a cargo de la sociedad, lo cual no quiere decir que se haga al margen de las acciones judiciales y sin proponer los principios del derecho concursal, ya que a su cargo está la obligación de evitar que deudas privilegiadas sean desplazadas por otras de menor rango legal. (Concepto 220-109771 del 22 de agosto de 2009).

Por otra parte, y con relación a la decisión que trae a colación del Tribunal de Bogotá, los hechos que se anuncian no se ajustan a este caso, pues en este asunto la demanda se presentó el **24 de julio de 2019**, y a través del el acta No 19 del 4 de octubre del mismo año en asamblea extraordinaria de accionistas se nombró liquidador, significado que el proceso liquidatario, se inició con posterioridad a la presentación de la demanda, caso contrario al caso que expone el recurrente, pues el proceso se invocó con posterioridad al inicio del trámite liquidatario, siendo disimiles los asuntos, mas aun cuando en proceso de liquidación voluntaria se puede iniciar procesos de ejecución, y es deber de los liquidadores realizar una reserva para atender los asuntos litigiosos tal como lo establece el Código de Comercio:

“ARTÍCULO 245. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

No obstante, a pesar de que no se levantarán las cautelas; en aplicación a lo previsto en el artículo 463 del C.G.P., a la concurrencia de embargos, y el artículo 2494 y siguientes del Código Civil que determinan el privilegio en una causa, bajo estos cánones normativos, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2019 315 00

procederá al pago según el crédito privilegiado, debidamente detallado y demostrado por parte del liquidador.

Así las cosas, no se revocará el auto atacado y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de acuerdo con el numeral 8 de del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito**, RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 23 de septiembre de los corrientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
Hoy 15 de noviembre 2022, se notifica a las partes
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA